



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2354/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2354/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de Resolución

12/06/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Centro Cultural, públicos, privados, listado, requisitos.



Solicitud

Diversos requerimientos acerca de los Centros Culturales públicos y privados que se encuentran dentro de la demarcación territorial.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* se declaró incompetente.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información requerida.



Estudio del caso

Se advierte que, durante el trámite del caso el *Sujeto Obligado* asumió competencia y atendió parcialmente la solicitud, sin embargo, no turnó la solicitud ante todas las áreas competentes que pueden pronunciarse a efecto de que se dé cabal cumplimiento al numeral 211 de la Ley de Transparencia y se haga entrega de la totalidad de la información requerida.



Determinación del Pleno

Revocar la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección de Desarrollo Cultural, así como a la Coordinación de Cultura, con respecto a los numerales 3 y 4, debiendo notificar el resultado a la parte recurrente por el medio requerido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2354/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **092073824001102**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS.....	13
PRIMERO. Competencia.....	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	13
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón
Unidad:	Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092073824001102, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“1. ¿Cuáles son los lineamientos mínimos necesarios para que un Centro cultural pueda funcionar? -requisitos -manuales -NOM -reglamentos -proteccion civil -evaluaciones -etc
2. Saber si se tiene un listado de los centros culturales que se encuentran en la demarcación privados o públicos ¿Cuáles son y dónde se encuentran los centros culturales? 3. Proporcionar la documentación, PDF, oficios entre otros que acredite que cuentan con todo lo necesario para poder operar como centro cultural 4. Cualquier otro documento que se tenga relacionado con centros culturales.” (Sic)*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El trece de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* un oficio sin número de referencia, de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Transparencia y Protección de Datos, que se agrega a continuación:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 89, 119, 130, 1929, 2089, 211, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio: 092073824001102, en la cual se requiere lo siguiente:

(Téngase por reproducida la solicitud)

*Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2º, 3º, 4º párrafo segundo, 8º primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México.***

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Secretaría de Salud	
Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Titular:	Lic. María Claudia Lugo Herrera
Teléfono:	555132-1250 ext. 1344.
E-mail:	oip.salud.info@gmail.com unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx
Dirección:	Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco - Tlateloilco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 2339, 2349, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó el acuse de remisión de la solicitud de información del particular a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por considerar ser el órgano competente para dar atención a la *solicitud* del particular.



Plataforma Nacional de Transparencia



13/05/2024 17:31:41 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse cd0335e0e2be1143019ea5d0c4b180af

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092073824001102

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Cultura

Fecha de remisión 13/05/2024 17:31:41 PM

- ¿Cuáles son los lineamientos mínimos necesarios para que un Centro cultural pueda funcionar?
-requisitos
-manuales
-NOM
-reglamentos
-proteccion civil
-evaluaciones
-etc
- Saber si se tiene un listado de los centros culturales que se encuentran en la demarcación privados o públicos ¿Cuáles son y dónde se encuentran los centros culturales?
- Proporcionar la documentación, PDF, oficios entre otros que acredite que cuentan con todo lo necesario para poder operar como centro cultural
- Cualquier otro documento que se tenga relacionado con centros culturales

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto orientacion 1102 24.pdf

1.3 Recurso de revisión. El veinte de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se solicita se revoque la respuesta, ya que no esta entregando los documentos solicitados, no esta haciendo una búsqueda necesaria y se esta limitando con su respuesta, se solicita se entregue la información y documentos que se están solicitando, al ser una autoridad local el cual otorga permisos de operación en su demarcación y en el cual existen numerosos centros culturales, este debe de declarar competencia y emitir una respuesta adecuada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinte de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2354/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintitrés de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El treinta y uno de mayo, se recibió por medio de la *Plataforma*, las manifestaciones y alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **AÁO/CUTyPD/903/2024**, de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

[...]

Que por medio del presente ocurso vengo respetuosamente a rendir Informe de Ley del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2354/2024, recibido en esta Unidad de Transparencia de manera electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI-PNT) en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073824001102, con base en los siguientes;

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de abril por los medios señalados para tales efectos.

HECHOS

1. El pasado 10 de mayo de 2024, por medio del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresó la solicitud de información, con el folio **092073824001102**, al tenor del siguiente requerimiento;

" 1. ¿Cuáles son los lineamientos mínimos necesarios para que un Centro cultural pueda funcionar?

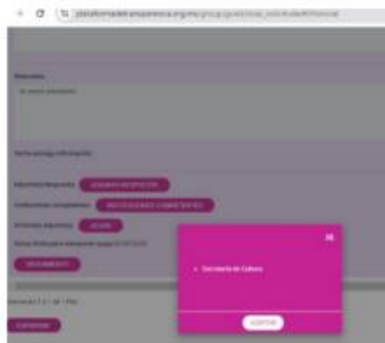
- requisitos
- manuales
- NOM
- reglamentos
- proteccion civil
- evaluaciones
- etc

2. Saber si se tiene un listado de los centros culturales que se encuentran en la demarcación privados o públicos ¿Cuáles son y dónde se encuentran los centros culturales?

3. Proporcionar la documentación, PDF, oficios entre otros que acredite que cuentan con todo lo necesario para poder operar como centro cultural

4. Cualquier otro documento que se tenga relacionado con centros culturales". (sic)

2. Previo a trámites necesarios, con fecha 13 de mayo de 2024 esta coordinación declaró notoria incompetencia, canalizando a la **Secretaría de Cultura** como se muestra a continuación:



3. Siendo 20 de mayo de 2024, el Instituto lo admite el recurso de revisión signando el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2354/2024**.

4. La persona hoy recurrente vierte las siguientes consideraciones;

"Se solicita se revoque la respuesta, ya que no esta entregando los documentos solicitados, no esta haciendo una búsqueda necesaria y se esta limitando con su

respuesta, se solicita se entregue la información y documentos que se están solicitando, al ser una autoridad local el cual otorga permisos de operación en su demarcación y en el cual existen numerosos centros culturales, este debe de declarar competencia y emitir una respuesta adecuada. (Sic)

5. Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación al agravio que menciona la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión de mérito:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. El acceso a la información pública es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.

2. CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

3. Artículo 219º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

4. Procedente de lo anterior, se informa que como refiere a la inconformidad vertida se notifica respuesta complementaria resultando parcialmente competente a través de la Dirección General de Desarrollo Social misma que fue notificada vía plataforma nacional de transparencia mismo que fue signado por el hoy recurrente como medio para oír y recibir notificaciones.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2354/2024, por recaer dentro de la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **CDMX/AAO/DGDS/T/043/2024**, de fecha treinta de mayo, suscrito por el Director General de Desarrollo Social del *Sujeto Obligado*, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

*Por este medio le envió copia del oficio de respuesta; **CDMX/AAO/DGDS/DDC/239/2024**, con fecha 30 de mayo del presente año, en atención a la solicitud con número de folio: **092073824001102** y copia de dos fojas de anexo.*

Atendida por la Dirección de Desarrollo Cultural, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social para dar respuesta y atender de manera oportuna.

[...]" (sic)

- Oficio número **CDMX/AAO/DGDS/DDC/239/2024**, de fecha treinta de mayo, suscrito por la Directora de Desarrollo Cultural del *Sujeto Obligado*, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

1.- El área de Dirección de Desarrollo Cultural, carece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud de comento, puesto que no se encuentra de su ámbito de competencia.

2.- La Alcaldía Álvaro Obregón, cuenta con 1 Centro Cultural denominado “Centro Cultural San Ángel”, ubicado en Av. Revolución S/N, esq. Francisco I. Madero, Col. San Ángel, C.P. 01000. Así mismo cuenta comuna Casa de Cultura denominada Jaime Sabines, ubicada en Av. Revolución 1747, Col. San Ángel, C.P. 01000.

Con relación a los Centros Culturales que no dependen de la Alcaldía, le informo que anexo al presente podrá encontrar un listado de los que la Dirección a mi cargo tiene identificados, obtenido del Sistema de Información Cultural de la Secretaría de Cultura de Gobierno.

3.- El área de Dirección de Desarrollo Cultural carece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud en comento, puesto que no se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

[...]” Sic

Centros Culturales

- 1. Centro Cultural Tenanitla – Amargura 4 Col. San Ángel*
- 2. Casa-Estudio Cien Años de Soledad – Cerrada de la Loma 19 – Col. Lomas de San Ángel Inn*
- 3. Centro Cultural El Semillero – Veracruz 142, Col. Lomas de San Agustín*
- 4. Cracovia 32 – Cracovia 32. Col. San Ángel*
- 5. Centro Cultural Isidro Fabela - Plaza de San Jacinto 5 y 15, Col. San Ángel*
- 6. Casa de la Cultura México – Japonesa – Fujimaya 144 – Col. Las Águilas*
- 7. Centro Cultural Pedregal – Av. De las Fuentes 557, Col. Jardines del Pedregal*
- 8. Centro Cultural El Juglar – Manuel M. Ponce 233, Col. Guadalupe Inn*
- 9. Centro Cultural Ex Fábrica de Pólvora – VI Sección del Bosque de Chapultepec, Bandera, Industrias Militares de SEDENA, Col. Lomas de Santa Fe*
- 10. Centro Cultural Helénico – Av. Revolución 1500, Col. Guadalupe Inn*
- 11. Centro Cultural Plaza Loreto – Altamirano 46 – Col. Tizapán San Ángel*
- 12. Casa de la Literatura Gabriel García Márquez – Fuego 144, Col. Jardines del Pedregal*

- Acuse generado por la *Plataforma* con motivo del envío de información complementaria a la parte recurrente por dicho medio tecnológico, de fecha tres de junio.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diez de junio del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los**

alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinticuatro de mayo al tres de junio**, dada cuenta **la notificación vía *Plataforma* el veintitrés de mayo**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2354/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veintitrés de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* (artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AÁO/CUTyPD/903/2024 de fecha treinta y uno de mayo.*
- *Oficio CDMX/AAO/DGDS/T/043/2024 de fecha treinta y uno de mayo.*
- *Oficio CDMX/AÁO/DGDS/DDC/239/2024 de fecha treinta y uno de mayo.*
- *Relación de Centros Culturales que no dependen de la Alcaldía.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³**.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación lo dispuesto en los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado

determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.*

En este sentido, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente consiste en lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los lineamientos mínimos necesarios para que un Centro cultural pueda funcionar? -requisitos -manuales -NOM -reglamentos -protección civil -evaluaciones -etcétera.

2. Saber si se tiene un listado de los centros culturales que se encuentran en la demarcación privados o públicos ¿Cuáles son y dónde se encuentran los centros culturales?
3. Proporcionar la documentación, PDF, oficios entre otros que acredite que cuentan con todo lo necesario para poder operar como centro cultural
4. Cualquier otro documento que se tenga relacionado con centros culturales.

En respuesta primigenia, el *Sujeto Obligado* manifestó su falta de atribuciones para conocer de lo pedido y remitió la solicitud de la *parte recurrente* a la Secretaría de Cultura.

Sin embargo, durante el trámite del presente caso, el propio *Sujeto Obligado* modificó su respuesta y **asumió competencia**, por lo que señaló que turnó su solicitud a la **Dirección de Desarrollo Cultural**, proporcionando la siguiente información a cada punto:

Cuestionamiento	Respuesta complementaria
1. ¿Cuáles son los lineamientos mínimos necesarios para que un Centro cultural pueda funcionar? - requisitos -manuales -NOM - reglamentos -protección civil - evaluaciones -etc.	Carece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud, toda vez que no se encuentra dentro de su ámbito de competencia.
2. Saber si se tiene un listado de los centros culturales que se encuentran en la demarcación privados o públicos ¿Cuáles son y dónde se encuentran los centros culturales?	Proporcionó el nombre del Centro Cultural y de una Casa de Cultura que dependen de la Alcaldía. Asimismo, respecto de aquellos que no dependen del <i>Sujeto Obligado</i> , proporcionó un listado de los Centros

	Culturales obtenidos del Sistema de Información Cultural de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México.
3. Proporcionar la documentación, PDF, oficios entre otros que acredite que cuentan con todo lo necesario para poder operar como centro cultural	Carece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud, toda vez que no se encuentra dentro de su ámbito de competencia
4. Cualquier otro documento que se tenga relacionado con centros culturales.	No se dio respuesta

En este sentido, por lo que refiere a la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, la *Ley de Transparencia* contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. *Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

De la normativa citada se desprenden que el sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones y si existen otro u otros sujetos obligados que también podrían conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el caso particular, en su respuesta inicial el *Sujeto Obligado* manifestó su falta de atribuciones para conocer de lo pedido y **remitió la petición a la Secretaría de Cultura**; asimismo, durante el trámite del medio de impugnación, respecto de los **cuestionamientos 1 y 3** reiteró dicha incompetencia.

Al respecto, la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública*, así como la *Ley de Fomento Cultural* y la *Ley de Espacios Culturales Independientes*, todas vigentes en la Ciudad de México, establecen la competencia de la Secretaría de Cultura para dar atención a dichos contenidos de información, como se muestra a continuación:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 29. *A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Diseñar, de manera participativa, la política cultural de la Ciudad y asegurar la alineación en los procesos de planeación y desarrollo de las políticas públicas en la materia a nivel local;

LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY**

Artículo 17. *Corresponde a la Secretaría de Cultura*

...

IV. Normar el funcionamiento y la operación de los establecimientos culturales adscritos al ámbito de competencia del Gobierno de la Ciudad;

LEY DE ESPACIOS CULTURALES INDEPENDIENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS**

Artículo 3. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

...

V. Espacio Cultural Independiente: *Se entenderá por espacio cultural independiente, los espacios culturales autónomos en su administración y funcionamiento, de organización autogestiva, independiente y/o comunitaria, conformados por una o varias personas, para realizar actividades en un espacio físico, cuyo objeto principal sea promover, programar y realizar expresiones artísticas, y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio,*

comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico-culturales, para fomentar la interacción social;

...

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESPACIOS CULTURALES INDEPENDIENTES**

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO**

Artículo 9. *Corresponde a la Secretaría, emitir dos convocatorias al año para el proceso de Registro de los ECI. En dichas convocatorias se establecerá la temporalidad y mecanismos para la recepción de documentación y el procedimiento para la emisión de las constancias y las correspondientes placas.*

**TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 16. *Corresponde a la Secretaría de Cultura de la Ciudad:*

...

IV. Programar, conducir, coordinar, orientar y promover las acciones relativas al fomento, regulación y registro de los ECI;

En ese sentido, por lo que refiere a los cuestionamientos identificados con los **numerales 1 y 3**, se estima procedente la remisión que hizo el *Sujeto Obligado* a la Secretaría de Cultura para conocer de los mismos.

Sin embargo, cabe señalar que en atención al **numeral 2**, el *Sujeto Obligado* asumió su competencia parcial y **proporcionó el nombre del Centro Cultural y Casa de Cultura a su cargo**, así como un listado con la ubicación y nombre de los Centros Culturales obtenidos del Sistema de Información Cultural de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México, ubicados en dicha demarcación territorial, por lo que se observa que la Alcaldía **podría dar atención al punto 3**, consistente en la documentación, PDF, oficios entre otros que acredite **que cuentan con todo lo necesario para poder operar como centro cultural respecto de los centros a su cargo**.

En el mismo sentido se considera podría atender el **requerimiento 4**, en el cual si bien en su respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* no se pronunció al respecto, conforme al análisis normativo realizado previamente, se estima que podría conocer del mismo por lo que hace a los centros a su cargo.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".⁴

⁴ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”. 5

Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado, es competente para conocer los requerimientos identificados con los 3 y 4 por lo que refiere a los Centros Culturales a su cargo.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá tutar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección de Desarrollo Cultural, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva con respecto a los numerales 3 y 4, debiendo notificar el resultado a la parte recurrente por el medio requerido.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.